

La Ley 21.389, publicada el 18 de noviembre de 2021, tiene un gran impacto en el cumplimiento de las pensiones alimenticias que se adeudan. Así, este reporte tiene por objeto sistematizar la modificación legal estableciendo los ámbitos con mayor impacto para el desempeño judicial y las resoluciones que se adoptan en este contexto.

Este documento analizará las innovaciones que se hacen en la regulación preexistente y contenida en la Ley 14.908, como también, y siendo la mayor novedad, la incorporación a nuestro sistema jurídico del registro nacional de deudores de pensiones alimenticias, lo que exigirá, especialmente en la competencia de familia, una gran interacción con organismos relacionados.

## PRINCIPALES MODIFICACIONES A LA LEY 14.908

# LEY 21.389

CREA EL REGISTRO NACIONAL DE DEUDORES DE PENSIONES DE ALIMENTOS Y MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES PARA PERFECCIONAR EL SISTEMA DE PAGO DE LAS PENSIONES DE ALIMENTOS

### I OBLIGACIÓN DE SEÑALAMIENTO DE FORMA DE NOTIFICACIÓN

El *Art. 1 N° 1 de la Ley 21.389*, modifica el *Art. 2 de la Ley 14.908*, señalando que el abogado patrocinante debe actualizar la modalidad de notificación que haya solicitado. Incluso, si la causa se encuentra en estado de cumplimiento, debe cumplir igualmente con esta obligación.

Las modalidades de notificación que se señalen deben ser electrónicas, y el incumplimiento de esta obligación traerá aparejada una multa de 3 a 15 unidades tributarias mensuales.

### II CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN JUDICIAL QUE FIJA LOS ALIMENTOS

El *Art. 6 de la Ley 14.908, modificado por la Ley 21.389*, consigna la forma que debe asumir la fijación de las pensiones de alimentos en los siguientes términos:

- La resolución que fija la pensión de alimentos debe disponer el pago mensual (señalando el período) y anticipado del monto que se determine.
- El monto debe estar expresado en unidades tributarias mensuales.

Esta misma obligación, en tanto la unidad utilizada, se reitera en el *Art. 3 inciso segundo de la Ley 14.908*: “...el juez, en la resolución que fija o aprueba la pensión alimenticia, deberá expresar su monto en unidades tributarias mensuales...”.

- Debe ordenar la apertura de cuentas de ahorro u otros instrumentos equivalentes que se dedicarán exclusivamente al pago de la pensión fijada.

En el mismo sentido, pero cuando se fijan alimentos provisorios, está contenida en el *Art.4 inciso séptimo de la Ley 14.908*, cuando señala que: **“El tribunal inmediatamente después de decretar los alimentos provisorios, deberá ordenar de oficio a la entidad financiera correspondiente, la apertura de una cuenta de ahorro u otro instrumento equivalente exclusivo para el cumplimiento de la obligación”**.

- Además, la resolución judicial debe consignar:
  - Circunstancias tenidas en vistas para determinar la capacidad económica del alimentante y las necesidades del alimentario.
  - Indicar la proporción en la que los padres deberán contribuir, conforme a sus capacidades económicas, a solucionar los gastos extraordinarios del hijo en común.

Son gastos extraordinarios aquellos que **“...surgen con posterioridad y cuya existencia no era posible prever, tales como el caso de hospitalizaciones y gastos médicos de urgencia”**.

## III

### OFICIOS AL MOMENTO DE PROVEER LA DEMANDA

El Art. 1 N° 4 de la Ley 21.389, que incide en el *Art. 5 inciso segundo de la Ley 14.908*, autoriza que en la misma resolución judicial que provee la demanda de alimentos, sea de oficio o a solicitud de parte, se ordene oficiar a las siguientes instituciones:

- Servicio de Impuestos Internos.
- PREVIRED
- Entidades bancarias.
- Conservador de Bienes Raíces.
- Tesorería General de la República.
- Superintendencia de Pensiones.
- Comisión para el Mercado Financiero.
- Instituciones de salud previsional.
- Administradoras de fondos de pensiones.
- Cualquier otro organismo público o privado

La finalidad del oficio es que las instituciones consignadas aporten **“...antecedentes útiles que permitan determinar los ingresos y la capacidad económica del demandado”**.

Para ordenar estos oficios, el tribunal tiene un plazo de 5 días.

## IV

### RESCISIÓN DE ACTOS Y CONTRATOS EN PERJUICIO DEL ALIMENTARIO

El *Art. 5 inciso séptimo de la Ley 14.908*, consagra una acción de resolución de actos y contratos que tengan por objeto reducir el patrimonio del alimentante. El legitimado activo de la solicitud es el alimentario. Las reglas que operan para la rescisión son los siguientes:

- Siempre pueden rescindirse los actos y contratos gratuitos.
- Respecto de los contratos onerosos, es necesario se acredite la mala fe del adquirente. Y ello será cuando se pruebe que conocía o debía saber que el alimentante tenía una o más deudas alimenticias impagas.
- Pueden rescindirse los actos o contratos simulados o aparentes celebrados por el alimentante con la finalidad de reducir su patrimonio en perjuicio del alimentario.

La acción de rescisión tiene un plazo de prescripción de tres años contado desde la fecha de celebración del acto o contrato.

La tramitación de la acción es incidental y puede ser interpuesta tanto en el juicio declarativo alimenticio, como en la etapa de cumplimiento.

La resolución que se pronuncie sobre esta materia será apelable en el solo efecto devolutivo.

## V DETERMINACIÓN Y MÁXIMO DEL MONTO DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA

El [Art. 7 de la Ley 14.908](#), consigna que la resolución judicial que se pronuncia sobre el monto de la pensión de alimentos, no puede fijar ésta en un una suma que supere el 50% de las rentas del alimentante. Sin embargo, se autoriza superar dicho límite legal, operando las siguientes circunstancias:

- Teniendo especial consideración el interés superior del niño, niña o adolescente.
- Se mantenga un reparto equitativo en los aportes del alimentante demandado con todos los demás obligados legalmente al pago de la pensión de alimentos.

## VI REGULACIÓN DE LA RETENCIÓN COMO MODALIDAD DE PAGO DE ALIMENTOS PROVISORIOS O DEFINITIVOS

Es el [Art. 8 de la Ley 14.908](#), el que establece como modalidad de pago obligatoria de la pensión de alimentos, provisoria o definitiva, respecto de aquellos trabajadores "...dependiente, o que perciba una pensión de vejez, invalidez o sobrevivencia". El tribunal solo puede fijar otra modalidad de pago en aquellas situaciones en que establezca la retención como poco idónea para el aseguramiento del pago de pensiones.

En el caso de trabajadores independientes sujetos a contratos a honorarios, se puede ordenar la retención justamente desde esos honorarios de la pensión provisoria o definitiva que se haya fijado.

En cualquier caso, la resolución que ordena la retención debe ser notificada por cédula (u otra forma expedita) a la persona natural o jurídica que deba practicarla, dejando siempre constancia de la diligencia en el proceso.

De acuerdo al [Art. 11 bis de la Ley 14.908](#), la retención deberá ser practicada descontando los alimentos a continuación de los descuentos obligatorios por concepto de impuestos y cotizaciones obligatorias.

La persona natural o jurídica que deba practicar la retención no lo hiciere, podrá imponérsele una multa equivalente al doble de la cantidad mandada a retener, sin perjuicio del mandamiento de ejecución que se despache en contra del alimentante. Igual sanción puede imponerse al empleador que no de cuenta del término de la relación laboral en un plazo de 10 días hábiles.

También se debe tener presente que, de acuerdo al [Art. 13 de la Ley 14.908](#), en aquellos casos en que proceda indemnización sustitutiva por aviso previo, el empleador está obligado a practicar la retención de la pensión de alimentos que corresponda al mes siguiente del término de la relación laboral. Una regla similar procede respecto de la indemnización por años de servicio.

## VII IMPUTACIÓN DE TODO O PARTE DE LA PENSIÓN DE ALIMENTOS A DERECHOS REALES

El *Art. 9 de la Ley 14.908*, autoriza a que el tribunal fije, o apruebe, que la pensión se impute a un derecho real de usufructo o de uso y habitación de bienes del alimentante.

Esta imputación trae como efecto la prohibición de enajenación o gravamen sobre los bienes respecto de los que recae el derecho de usufructo, salvo exista autorización judicial.

Cuando se trata de bienes raíces, la resolución judicial que fija o aprueba la pensión de alimentos, sirve de título para la inscripción de los respectivos derechos reales, pudiendo ser requeridas por el alimentario ante el Conservador de Bienes Raíces que corresponda.

## VIII REGULACIÓN DE LA TRANSACCIÓN COMO MODALIDAD DE FIJACIÓN DE LA PENSIÓN DE ALIMENTOS

El *Art. 11 inciso tercero de la Ley 14.908*, señala que solo pueden aprobarse las transacciones sobre alimentos futuros si se cumplen copulativamente los siguientes requisitos:

- El contrato disponga el pago mensual y anticipado de una pensión expresada en unidades tributarias mensuales, a través del depósito o transferencia a una cuenta de ahorro o instrumento equivalente.
- El monto de la pensión no sea inferior al establecido en el *Art. 3 de la Ley 14.908*.
- Debe especificarse la época del mes en que dicho depósito o transferencia deben hacerse.
- También pueden ser objeto del contrato:
  - La constitución de derechos de usufructo y de uso o habitación sobre bienes del alimentante, realizados de conformidad a lo dispuesto en el *artículo 9 de la Ley 14.908*.
  - **“...Aportes económicos a los que se obligue el alimentante para el otorgamiento de prestaciones o beneficios en favor del alimentario, que surgen de una relación contractual suya que permite satisfacer las necesidades del alimentario en condiciones más favorables, tales como el aporte de la cotización para salud o el pago de la prima del seguro de salud. Estas prestaciones deberán ser valorizadas en unidades tributarias mensuales en el acuerdo, debiendo el incumplimiento ser alegado por el alimentario tan pronto lo conozca, objetando la liquidación”.**
- El acuerdo debe especificar las circunstancias consideradas para determinar la capacidad económica del alimentante y las necesidades del alimentario.
- Se debe indicar la proporción en la que los padres deberán contribuir, conforme a sus capacidades económicas, a solucionar los gastos extraordinarios del hijo en común.
- Si el alimentante es trabajador dependiente, o independiente sujeto a contrato de honorarios, la resolución que apruebe la transacción deberá fijar la retención como modalidad de pago.

## IX NORMAS RELATIVAS AL CUMPLIMIENTO DE PENSIONES DE ALIMENTOS ADEUDADAS

### 9.1 LIQUIDACIÓN DE OFICIO DE LA PENSIÓN DE ALIMENTOS Y OBJECCIÓN A LA MISMA

El *art. 12 inciso séptimo de la Ley 14.908*, establece que: **“Para facilitar el cobro ejecutivo de la deuda, la aplicación de un apremio, la inscripción del alimentante en el Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos, o actualizar en dicho Registro el monto de la deuda...”**, pueden ordenarse oficiosamente la liquidación de la pensión y su notificación a las partes, para que éstas, dentro del plazo de 3 días, presenten sus objeciones.

Respecto de la objeción, la misma norma señala algunos aspectos de su tramitación:

- Debe ser resuelta en el más breve plazo, ya sea de plano o dando traslado.
- La resolución es con el mérito de los antecedentes que consten en el proceso y aquellos que acompañen las partes en sus presentaciones.
- La resolución que acoge la objeción total o parcialmente, solo puede ser impugnada por la vía de la reposición y siempre que la parte no hubiese sido oída.

La reposición tiene un plazo de 3 días para ser interpuesta y será fallada de plano, salvo se considere pertinente escuchar a la otra parte atendida la complejidad del asunto.

Sobre la resolución que se pronuncia sobre la reposición no procede recurso alguno.

La resolución que rechaza la objeción, no es recurrible.

## 9.2 NOTIFICACIONES EN LA ETAPA DE CUMPLIMIENTO

Las resoluciones dictadas en la etapa de cumplimiento deben notificarse en la forma electrónica designada por el alimentante.

Si no hubiese señalado forma de notificación, se hará por medio del estado diario electrónico, no siendo aplicable a este respecto lo prescrito por el *Art. 52 del Código de Procedimiento Civil*.

## 9.2 IMPUTACIÓN DE GASTOS ÚTILES Y EXTRAORDINARIOS

La imputación referida es siempre extraordinaria, y dice relación con aquellos gastos no previstos pero necesarios para satisfacer necesidades del alimentario.

La imputación opera respecto de aquella proporción que excede al aporte que debe realizar el alimentante.

La resolución judicial que acoja la solicitud, debe cumplir lo siguiente:

- Debe ser fundada, considerando siempre el interés superior del niño, niña y adolescente.
- El juez no puede imputar una suma que exceda el 20% del monto de la pensión de alimentos fijada.
- También, se puede prorratear la suma imputada al pago de pensiones sucesivas.

# X

## MEDIDA CAUTELAR DE RETENCIÓN DE FONDOS ACUMULADOS EN CUENTAS BANCARIAS U OTROS INSTRUMENTOS DE INVERSIÓN DEL ALIMENTANTE

Esta posibilidad se encuentra contemplada en el *Art. 12 bis*, y la solicitud puede ser practicada en cualquier etapa del procedimiento, sea ordinario, especial o de cumplimiento.

Para que proceda la medida cautelar, se debe probar la verosimilitud del derecho invocado y el peligro en la demora del derecho que se invoca ante la posibilidad e inminencia del retiro de los fondos depositados o invertidos.

Esta medida cautelar tiene efecto desde la notificación de la resolución a la respectiva entidad que deba practicar la retención, incluso antes de que se notifique al alimentante.

## XI NORMAS RELATIVAS AL ARRESTO NOCTURNO COMO MEDIDA DE APREMIO

En esta caso, las principales innovaciones al respecto están contenidas en el *Art. 14 de la Ley 14.908 incisos tercero y siguientes*, pudiendo ser sistematizados de la siguientes forma:

- Se puede facultar a la policía para allanar y descerrajar el domicilio del demandado para ser conducido inmediata y directamente ante Gendarmería de Chile.
- La policía debe intimar la actuación a los moradores del domicilio.
- Si el alimentante no es habido, los funcionarios deberán solicitar a los moradores un documento que acredite la identidad y relación con el demandado.
- El alimentante puede ser arrestado en el domicilio que registre en autos o en cualquier otro que tenga conocimiento la parte, el tribunal o la fuerza pública o en el que aquel se encuentre, por un plazo de sesenta días desde la resolución que lo ordena.
- Si el alimentante no es habido en el plazo estipulado en el inciso anterior, el juez podrá ordenar a la fuerza pública investigar su paradero.

El inciso final del artículo citado, señala que: **“Si transcurridos sesenta días desde que el juez ordenó a la fuerza pública investigar el paradero del alimentante y éste no fuese localizado, el juez podrá declararlo rebelde y solicitar su incorporación al Registro Nacional de Prófugos de la Justicia contemplado en la ley N° 20.593”.**

## XII ACCIÓN DE REEMBOLSO DE LOS TERCEROS QUE CONTRIBUYEN AL PAGO DE LA PENSIÓN

El *Art. 19 ter de la Ley 14.908*, señala que el tercero que contribuya al pago de la pensión, sin estar legalmente obligado para ello, tiene acción de reembolso contra el alimentante atendido el enriquecimiento sin causa.

La tramitación de esta acción de reembolso es ante el tribunal con competencia en materias de familia que hubiese decretado o aprobado la pensión de alimentos.

## SOBRE EL REGISTRO NACIONAL DE DEUDORES DE PENSIONES DE ALIMENTOS

### OBJETO DEL REGISTRO

De acuerdo al *Art. 21 de la Ley 21.389*, el objeto del registro es “...*articular diversas medidas legales, a fin de promover y garantizar el cumplimiento de las pensiones de alimentos*”. Además, es el mismo artículo citado el que entrega algunas características:

- Deberá ser electrónico y de acceso remoto.
- Gratuito e inmediato, para cualquier persona con interés legítimo en la consulta.
- Su funcionamiento y administración del Registro queda a cargo del Servicio de Registro Civil e Identificación.

### DEFINICIONES RELEVANTES PARA EFECTOS DE LA COMPRESIÓN E INTERPRETACIÓN DE LA REGULACIÓN

El *Art. 20 de la Ley 21.389*, se encarga de consignar una serie de definiciones de carácter legal:

- **Registro:** el Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos.
- **Deudor de alimentos:** el alimentante con inscripción vigente en el Registro.
- **Personas con interés legítimo en la consulta:** el deudor de alimentos, su alimentario o el representante legal de éste, los tribunales con competencia en asuntos de familia y las personas o entidades obligadas a consultar el Registro.
- **Servicio:** el Servicio de Registro Civil e Identificación.

### INCORPORACIÓN Y CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO

De acuerdo al *Art. 22 de la Ley 21.389*, serán incorporadas las personas que reúnan copulativamente los siguientes requisitos:

- Deben estar obligadas al pago de una pensión de alimentos, provisorios o definitivos, fijados o aprobados por resolución judicial que causa ejecutoria.
- Deben adeudar total o parcialmente, al menos tres mensualidades consecutivas de alimentos provisorios o definitivos, o cinco discontinuas.

Además, el *Art. 24 de la Ley 21.389*, señala que el tribunal de familia, una vez practicadas las liquidaciones, ordenará la inscripción de las personas que cumplan los requisitos señalados previamente. La resolución judicial deberá contener:

- Individualización completa de la persona que registre deudas derivadas de pensiones alimenticias.
- Identificación de cada uno de los alimentarios
- Señalamiento de las causas respectivas.
- Número de cuotas adeudadas, sea total o parcialmente, y el monto adeudado resultante de la liquidación.
- Datos de la cuenta dispuesta para realizar el pago.

Luego de practicada la inscripción, el tribunal, con una periodicidad mensual, deberá comunicar el número de mensualidades y monto adeudado con el objeto de actualizar la información.

A su turno, el *Art. 25 de la Ley 21.389*, señala que la inscripción será cancelada ante la orden del tribunal (de oficio) cuando se esté frente a alguna de las siguientes hipótesis:

- Acreditación del pago del monto íntegro adeudado por parte del alimentante.
- Adopción de un acuerdo de pago calificado como serio y suficiente que será tratado en el siguiente número de este reporte.

### ACUERDO DE PAGO SERIO Y SUFICIENTE DE PAGO DE PENSIONES DE ALIMENTOS ADEUDADAS

La regulación de este innovador acuerdo lo encontramos en el *Art. 26 de la Ley 21.389*, en los siguientes términos:

- El alimentante que hace la solicitud no debe tener bienes suficientes para pagar el monto total de las pensiones alimenticias adeudadas.
- El acuerdo se entiende serio:
  - Cuando da cuenta de las circunstancias o garantías objetivas que hacen verosímil proyectar su cumplimiento íntegro y oportuno.
  - Para lo anterior, se debe atender al grado de diligencia con que el alimentante ha dado cumplimiento al pago de la pensión.
  - La buena fe con la que ha actuado, especialmente, al transparentar su capacidad económica.
- El acuerdo se entiende suficiente:
  - Permite pagar íntegramente la deuda en el menor plazo posible
  - Lo anterior debe tomar en consideración la capacidad económica actual del alimentante y las necesidades del alimentario.

La solicitud debe ser tramitada como incidente y el tribunal puede y/o debe:

- Citar a las partes a una audiencia especial cuando lo estima necesario.
- Verificar el consentimiento del alimentario.
- Proponer modificaciones que estime necesarias para subsanar las deficiencias del acuerdo.
- Se puede dividir en cuotas el monto total adeudado, expresándose el valor de cada cuota en unidades tributarias mensuales.

La resolución firme y ejecutoriada que apruebe el acuerdo, será comunicado al Registro Civil para efectos que se proceda a la cancelación de la inscripción.

## DIVERSAS OBLIGACIONES DE CONSULTA AL REGISTRO, EFECTOS Y TRAMITACIÓN

### 1. RETENCIÓN EN LAS OPERACIONES DE CRÉDITO DE DINERO

El Art. 28 de la Ley 21.389, señala que: *“Todo proveedor de servicios financieros que al celebrar con una persona natural una operación de crédito de dinero, entregue o se obligue a entregar una suma igual o superior a cincuenta unidades de fomento, para que sea restituida en cuotas periódicas, a excepción de los productos financieros con créditos disponibles o créditos rotativos, estará obligado a consultar, en la forma y por los medios dispuestos en el artículo 23, si el solicitante se encuentra inscrito en el Registro en calidad de deudor de alimentos”.*

En caso que el solicitante de la operación esté inscrito en el Registro:

- El proveedor de servicios financieros debe retener el 50% del crédito o un monto inferior si éste es suficiente para solucionar el total de los alimentos adeudados.
- Además, deberá pagar la suma al alimentario a través del depósito de los fondos en la cuenta bancaria inscrita en el Registro.

El incumplimiento trae aparejada la imposición de una multa equivalente al doble de la suma que debió retener.

### 2. OBLIGACIONES DEL CONSERVADOR DE BIENES RAÍCES

*“El Conservador de Bienes Raíces, en forma previa a la inscripción de una hipoteca que tenga por objeto caucionar el crédito otorgado por un proveedor de servicios financieros, deberá requerir a quien solicita la inscripción que acredite que la persona a la cual se le asigna el crédito no figura inscrita en el Registro en calidad de deudor de alimentos, o en su defecto, que el proveedor de servicios financieros ha dado cumplimiento a los deberes de retención y pago señalados en el inciso anterior”.*

El incumplimiento trae aparejada la imposición de una multa equivalente al doble de la suma que debió retener.

### 3. OBLIGACIONES DEL REGISTRO CIVIL

Son las mismas que tiene el Conservador, cuando se trata de la inscripción de una prenda sin desplazamiento constituida para caucionar el crédito otorgado por un proveedor de servicios financieros.

El incumplimiento genera responsabilidad disciplinaria y multa de 10% a 50% de la remuneración.

### 4. TRIBUNALES DE JUSTICIA EN LA TRAMITACIÓN DE JUICIOS EJECUTIVOS

En este caso, previo al pago de dineros embargados o producidos de la realización de los bienes, debe ser consultado el Registro para ver si ejecutante y/o ejecutado están inscritos:

- Si el ejecutado está inscrito: *“...el tribunal, al hacer el pago, deberá considerar al alimentario como un acreedor preferente, en los términos del número 5 del artículo 2472 del Código Civil”.* El tribunal retendrá los fondos correspondientes y los enterará en la cuenta inscrita.
- Si el ejecutante está inscrito: *“...el tribunal deberá retener del pago el equivalente al cincuenta por ciento o el monto total de los alimentos adeudados si éste es inferior, y pagar dicha suma al alimentario a través del depósito de los fondos en la cuenta bancaria inscrita en el Registro”.*

El incumplimiento genera responsabilidad disciplinaria y multa de 10% a 50% de la remuneración.



## 5. TRAMITACIÓN DE PROCEDIMIENTOS CONCURSALES

*“...el liquidador, previo a realizar el primer pago o reparto de fondos, deberá consultar en el Registro, en la forma y por los medios dispuestos en el artículo 23, si el deudor y los acreedores beneficiarios tienen inscripción vigente en calidad de deudor de alimentos. Si el deudor aparece inscrito en el Registro en calidad de deudor de alimentos, el liquidador deberá considerar de oficio al alimentario como acreedor preferente en los términos del número 5 del artículo 2472 del Código Civil. Para estos efectos, el liquidador deberá hacer reserva de fondos y pagar la deuda alimenticia a través del depósito de los fondos en la cuenta bancaria inscrita en el Registro. Si el acreedor tiene inscripción vigente en el Registro, el liquidador deberá retener del pago o reparto el equivalente al cincuenta por ciento o el monto total de los alimentos adeudados si éste es inferior, y pagar dicha suma a su alimentario a través del depósito de los fondos en la cuenta bancaria inscrita en el Registro”.*

El incumplimiento genera responsabilidad disciplinaria y multa de 10% a 50% de la remuneración.

## 6. TRIBUNALES DE JUSTICIA Y TRAMITACIÓN DE LOS REMATES PÚBLICOS

*“...no admitirán a participar como postores a las personas con inscripción vigente en el Registro en calidad de deudor de alimentos. Para estos efectos, el tribunal deberá consultar el Registro, en la forma y por los medios dispuestos en el artículo 23, en forma previa a hacer la calificación de la garantía de seriedad de la oferta. De igual forma, el Notario Público no extenderá la escritura pública de compraventa, mientras no verifique que el adjudicatario no tiene una inscripción vigente en el Registro en calidad de deudor de alimentos. Si por lo dispuesto anteriormente no pudiere suscribirse la escritura pública de compraventa, el tribunal deberá dejar sin efecto el acta de remate y el proceso de subasta pública, haciendo efectiva la garantía de seriedad de la oferta, en los términos del artículo 494 del Código de Procedimiento Civil, y dispondrá la devolución del dinero del precio de venta consignado por el adjudicatario, con deducción del monto que éste adeude por pensión alimenticia, el que será retenido y pagado a su alimentario”.*

El incumplimiento genera responsabilidad disciplinaria y multa de 10% a 50% de la remuneración. En el caso de los notarios, la multa será el doble de la cantidad que se debió retener y pagar al alimentario.

## 7. TESORERÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y LA DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS

El Art. 30 inciso primero de la Ley 21.389 señala que: *“En el mes de marzo de cada año, la Tesorería General de la República, antes del pago de la devolución anual de impuestos a la renta, deberá consultar, en la forma y por los medios dispuestos en el artículo 23, si el contribuyente aparece inscrito en el Registro en calidad de deudor de alimentos”.*

Si existe una inscripción vigente en el Registro respecto del contribuyente: *“...la Tesorería General de la República deberá retener de la devolución, con preferencia a otro tipo de deudas que generen retención, una suma equivalente al monto de los alimentos adeudados y pagar dicha suma al alimentario a través del depósito de los fondos en la cuenta bancaria inscrita en el Registro, en la medida en que el monto a devolver sea superior a la deuda. Si la deuda alimentaria fuere mayor al monto correspondiente a la devolución anual de impuestos a la renta, la Tesorería deberá retener y pagar al alimentario la totalidad de la suma correspondiente a la devolución anual de impuestos a la renta”.*

El incumplimiento genera responsabilidad disciplinaria y multa de 10% a 50% de la remuneración.

## 8. TRASPASO DE BIENES SUJETOS A REGISTRO

Esta obligación, de acuerdo al Art. 31 de la Ley 21.389, recae en el Registro Civil, el que *“...deberá rechazar la inscripción de dominio por compraventa de un vehículo motorizado a nombre de una persona con inscripción vigente en el Registro, en calidad de deudor de alimentos, a menos que a la fecha de suscripción del título se certifique por un notario público que tales inscripciones no existían y que a partir de esa fecha, no han transcurrido cinco meses”.*

Además, el inciso segundo del mismo artículo, señala que: *“Si el vendedor del vehículo o inmueble tiene vigente una inscripción en el Registro en calidad de deudor de alimentos, la entidad a cargo de practicar la inscripción de dominio sólo podrá admitir la solicitud cuando se deje constancia en el título traslativo, por un notario público, de que el cincuenta por ciento del dinero correspondiente al precio de venta, o una proporción inferior si ésta es suficiente para solucionar el total de la deuda, ha sido retenido y pagado al alimentario, o que se han otorgado garantías que aseguran el pago en un plazo no mayor a cinco días hábiles contados desde la inscripción”.*

Cabe consignar que el Art. 31 inciso sexto de la Ley 21.389 señala expresamente que el incumplimiento de las obligaciones referidas anteriormente no acarrea la nulidad de la inscripción de dominio ni la transferencia.

## 9. TRAMITACIÓN DE PASAPORTES

De acuerdo al Art. 32 de la Ley 21.389, la obligación de consulta nuevamente recae en el Registro Civil. En caso de que el solicitante del trámite aparezca inscrito en el Registro, se rechazará sin más trámite la solicitud.

El incumplimiento genera responsabilidad disciplinaria y multa de 10% a 50% de la remuneración.

## 10. TRAMITACIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCIR

De acuerdo al Art. 33 de la Ley 21.389, consigna como obligadas a la consulta en el Registro a la municipalidades no solo para la expedición de una licencia, sino también de su duplicado.

El incumplimiento genera responsabilidad disciplinaria y multa de 10% a 50% de la remuneración.

## 11. BENEFICIOS ECONÓMICOS OTORGADOS POR EL ESTADO

En este caso, de acuerdo al Art. 35 de la Ley 21.389, son responsables de la consulta en el Registro los órganos de la administración del Estado ante:

- Postulaciones a beneficios económicos que se otorguen a las personas, destinados al desarrollo del capital humano.
- Postulaciones a beneficios económicos para el financiamiento para la creación de empresas o para el fomento de empresas ya creadas
- Postulaciones a beneficios económicos para el desarrollo de proyectos de inversión.

Cabe señalar que el inciso final del Art. 35 de la Ley 21.389 señala que se excluyen de la categoría de beneficio económico **“...aquéllos que estén destinados a ayudar a personas y familias en situación de vulnerabilidad socioeconómica, ni los destinados a enfrentar la cesantía”**.

## 12. INGRESO DE AUTORIDADES Y PERSONAL A ÓRGANOS PÚBLICOS

En este caso la regla está establecida en el Art. 36 inciso primero de la Ley 21.389, y señala que: **“Toda persona, para ingresar a las dotaciones de la Administración del Estado, del Poder Judicial, del Congreso Nacional o de otro organismo público, o ser nombrado o contratado en alguna de estas instituciones, o promovido o ascendido y que tenga una inscripción vigente en el Registro en calidad de deudor de alimentos, deberá autorizar, como condición habilitante para su contratación, nombramiento, promoción o ascenso, que la institución respectiva proceda a retener y pagar directamente al alimentario el monto de las futuras pensiones de alimentos, más un recargo de un diez por ciento, que será imputado a la deuda de alimentos hasta extinguirla íntegramente”**.

Además, el inciso cuarto de la disposición citada, indica que una vez extinguida la deuda, el organismo público queda obligada a seguir reteniendo la suma que se haya fijado como pensión de alimentos, para **“...entregar directamente al alimentario, a su representante legal o la persona a cuyo cuidado esté, la suma o cuota periódica establecida como pensión alimenticia, y deberá ajustar la retención al monto necesario para el pago de ella”**.

## 13. DIRECTORES Y GERENTES GENERALES DE SOCIEDADES ANÓNIMAS ABIERTAS CON TRANSACCIÓN BURSÁTIL

De acuerdo al Art. 38 de la Ley 21.389: **“Cuando un gerente general o director de una sociedad anónima abierta con transacción bursátil tenga una inscripción vigente en el Registro, en carácter de deudor de alimentos, la sociedad respectiva deberá retener del sueldo del director o del gerente general, según corresponda, el equivalente al cincuenta por ciento de su sueldo o el monto total de los alimentos adeudados si éste es inferior y pagar directamente esos montos al alimentario a través del depósito de los fondos en la cuenta bancaria inscrita en el Registro”**.

El inciso final de la disposición, precisa quiénes se entenderán como personas interesadas para efectos de la consulta, señalando que serán **“...además del propio interesado, la respectiva sociedad anónima abierta y el competente órgano fiscalizador”**.

## 14. DEBER DE INFORMACIÓN EN LA MANIFESTACIÓN DEL MATRIMONIO O ACUERDO DE UNIÓN CIVIL

El Art. 39 de la Ley 21.389, señala que: **“El Oficial del Servicio de Registro Civil e Identificación, al comunicársele por los futuros contrayentes la intención de celebrar matrimonio o acuerdo de unión civil, deberá consultar el Registro e informarles por escrito, entregándoles copia de la certificación, si los futuros contrayentes poseen una inscripción vigente en calidad de deudor de alimentos”**.